

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Agosto de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 177.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con fecha 24 de Julio último el siguiente

REGLAMENTO

para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

ARTICULO 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *subdelegados de Sanidad*.

ART. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

ART. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

ART. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUJIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades mé-

dicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las juntas provinciales de Sanidad.

ART. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

ART. 6.º Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

ART. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dis-



puesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.^a Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.^a Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.^a Presentar á los Gefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.^a Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.^a Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de partido.

7.^a Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.^a Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre algunos de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.^o Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.^o Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.^o

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademá obligados:

1.^o A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.^a, art. 7.^o, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.^o A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.^o, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademá visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse

pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.^o con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligacion 6.^a del referido art. 7.^o, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante: pero si este fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva junta de Sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si

Disposiciones generales y transitorias.

estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que esten sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

ART. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.

ART. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

ART. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

ART. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de Sanidad y de instruccion pública, de la direccion general de estudios, de la junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirugía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de Sanidad.

ART. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las academias de medicina y cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

ART. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Gefe político ó al alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

ART. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

ART. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

ART. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

ART. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia; los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

ART. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

ART. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

ART. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar éstos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848. — Aprobado. — Sartorius.

El cual se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público, debiendo tener efecto por de pronto cuando se ordena en los artículos desde el 29 al 33, sin perjuicio de las prevenciones que por separado haré é instrucciones que daré á quien corresponda para el mas exacto cumplimiento. Valladolid 18 de Agosto de 1848. — Manuel de la Cuesta.

Real orden para que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 14 del que rige lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„En el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado que se presentó á las Córtes con fecha 26 de Diciembre del año último, propuso el Gobierno algunas alteraciones en la contribucion de consumos, comprendiéndolas en las bases y tarifas que acompañó al mismo proyecto. Y

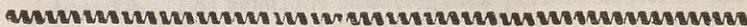
habiendo sido estas detenidamente examinadas y ampliamente discutidas por la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados; la REINA, usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo 2.º, artículo 1.º de la ley de 13 de Marzo de este año, ha tenido á bien resolver que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue á dos mil vecinos, puedan establecerse por los Ayuntamientos, ó la Administracion, puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo; permitiéndose sin embargo á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas se verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tenga sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha. Al propio tiempo, y con el fin de evitar, en cuanto lo permitan la regularidad de la recaudacion y la seguridad de los intereses de la Hacienda pública, los gastos y molestias consiguientes á la obligacion que tienen los pueblos encabezados de ejecutar en la Administracion el pago de la cantidad anual de su cupo por mensualidades anticipadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha servido disponer tambien S. M. que esta obligacion subsista únicamente respecto á los pueblos cuyos cupos por la contribucion de Consumos lleguen ó excedan de la cantidad de sesenta mil reales de vellon anuales; y que respecto de todos los demas cuyos cupos no lleguen á este límite, se verifique el pago por trimestres.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos indicados en la anterior Real disposicion.

Cuya Real disposicion se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes corresponda. Valladolid Agosto 17 de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.



ANUNCIOS OFICIALES.

Los Subdelegados de la Bula de la Santa Cruzada de la villa de Medina del Campo hacen saber, por orden del Excmo. Señor Comisario general, que todos los recibos que se den por los Recaudadores, ó Tesoreros, serán intervenidos por uno de dichos Jueces, poniendo en ellos el V.º B.º, sin cuyo requisito no serán validos. Lo que se anuncia para que surta efecto y no se alegue ignorancia. = Antolin Alonso Gonzalez. = Angel Zurro.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

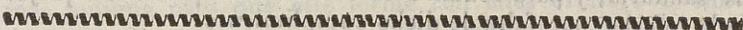
Se halla vacante la plaza de único Practicante en Medicina y Cirugia del Hospital de la Resurreccion de esta Ciudad, dotada con seis reales diarios, habitacion, cama y el servicio de la misma; los aspirantes dirigiran á esta Alcaldía durante el término de ocho dias sus solicitudes con las certificaciones de méritos, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes. Valladolid y Agosto 18 de 1848. = Baltasar Sanchez.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de la villa de la Union.

El Ayuntamiento de la villa de la Union, con superior permiso, anuncia la venta en pública subasta de un portal y pedazo de corral sin tapias ni cerca alguna, titulado el Consistorio, sito en el casco de dicha villa feligresía de San Pedro, perteneciente á los Propios de ella, tasado en 2,943 rs., y con su importe atender á la obra que ha de hacerse en la misma villa para local de Escuela y Ayuntamiento. Su remate tendrá efecto el dia 8 de Setiembre próximo de tres á cuatro de su tarde en el mismo local, bajo las condiciones que constan en el expediente y se hallaran de manifiesto en el expresado remate. Villa de la Union Agosto 9 de 1848. = El Alcalde, Manuel A. de Santiago. = Por mandado del Ayuntamiento, Patricio Rubio, Secretario.

Insértese. = Cuesta.



ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invierno para ganado ovejuno del monte de Retuerta, situado á las orillas del Duero entre las villas de Tudela y Peñafiel. Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento pueden concurrir á su remate que se celebrará en la villa de Sardon de Duero el Domingo 10 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana.

En el dia 13 del corriente se extravió un buche en el pueblo de Zaratan, de catorce meses, pelo entrepardo y negro, bozo descubierto, con algunas bedijas en la barriga. La persona que supiere de su paradero se servirá dar razon á Marcelino Valentin, vecino de dicho pueblo.

En la calle Corral de la Copera número 18, se arrienda la habitacion segunda, bien capaz, amueblada con efectos de gusto en buen uso.